

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 250002341000201901110-00  
**Demandante:** EDUARDO ENRIQUE DE LA OSSA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** ÉDGAR YESID MAYORGA MANCERA Y OTRO  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por el señor Eduardo Enrique de la Ossa Rodríguez en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la que manifiesta *"1.- Que es nulo el acto de declaratoria de elección a la Asamblea de Cundinamarca, por medio del cual se declaró la elección de EDGAR YESID MAYORGA MANCERA, (...) como diputado de la Asamblea de Cundinamarca para el periodo 2020 – 2023, acto contenido en el formulario E 26 ASA expedido el 15 de noviembre de 2019 por los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental de Cundinamarca, cuya copia se adjunta, por haber incurrido el demandado en la causal de nulidad denominada doble militancia. 2. Que se ordene la cancelación de la credencial que acredita como diputado de la asamblea del departamento de Cundinamarca al señor EDGAR YESID MAYORGA MANCERA (...)." (fl. 1 cdno. ppal. y 4 cdno. anexo.)*

Corregida en la forma y término que tenía para ello (fls. 35 a 44 cdno. no. 1), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal

competente para conocer del proceso se admitirá en **primera instancia**<sup>1</sup> la demanda de la referencia.

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado la parte actora la fundamentó en escrito separado de la siguiente manera:

*“Manifiesto a los honorables magistrados que sustento la presente solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados con fundamento en la misma argumentación, pruebas y concepto de violación presentado en la demanda que transcribo enseguida: (...).” (fls. 5 y 6 – mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original.).*

En síntesis la solicitud de suspensión provisional tiene como fundamento lo siguiente:

- 1) La prohibición que desconoció el demandado está consagrada en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 consistente en que quienes *“(...) hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. (...)”* (fl. 6 cdno. ppal.).
- 2) El citado comportamiento está consagrado como causal de anulación electoral en el artículo 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 por doble militancia política.
- 3) La prohibición es clara en cuanto dispone que quien aspire a ser elegido en una corporación de elección popular no podrá apoyar a candidato distinto de los inscritos en el partido al cual se encuentra afiliado, en este caso el demandado aspiró a la Asamblea de Cundinamarca por el partido político Cambio Radical, sin embargo apoyó a un candidato a la alcaldía de Ubaté

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia de **“8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”**

distinto al candidato que inscribió Cambio Radical en coalición con el partido ASI esto es al señor Mario Maldonado Triana.

4) El video aportado con la demanda es elocuente al registrar el apoyo del demandado al candidato a la alcaldía municipal Jaime Torres Suárez, candidato distinto al avalado por su propio partido, acto que constituyó una deslealtad hacia el partido Cambio Radical por el que ya había sido elegido diputado y por el que aspiró nuevamente a su elección a la Asamblea de Cundinamarca.

5) El desconocimiento del deber de lealtad con su partido es lo que castiga la norma y deviene la anulación de su elección.

6) En las palabras pronunciadas en el video político de 6 de octubre de 2019 en el municipio de Ubaté (Cundinamarca) por el entonces candidato a la Asamblea Departamental por el partido político Cambio Radical Édgar Yesid Mayorga Mancera en las que invitó a una "gran participación electoral" en favor de un candidato a la alcaldía de Ubaté distinto del de su partido, si bien no se menciona de manera expresa el nombre del favorecido con su respaldo electoral señor Jaime Torres Suárez, lo cierto es que del contexto de la reunión, de sus palabras y lo expresado por el candidato a la alcaldía resulta inobjetable su apoyo a ese candidato en un acto de deslealtad a su partido político.

7) No decir el nombre de alguien pero referirse a sus particularidades o solo predicables de esa persona tiene el mismo efecto, es decir se está refiriendo a una persona determinada.

8) El video muestra un evento político en el que los dos oradores son, primero, el entonces candidato por Cambio Radical a la Asamblea de Cundinamarca Édgar Yesid Mayorga Mancera y, el segundo, el entonces candidato a la alcaldía de Ubaté por una coalición de partidos distintos a Cambio Radical señor Jaime Torres Suárez, por lo que se realizó una actividad proselitista de los dos candidatos.

9) El demandado se refirió a Jaime Torres Suárez recordando su hoja de vida como exsecretario del gabinete departamental, compañero de gabinete del candidato a gobernador y señaló que con él *“hemos construido el mejor equipo para Ubaté”* (fl. 7) e invitó a los asistentes a la reunión política a votar por ese candidato a pesar de que para la alcaldía de Ubaté su partido Cambio Radical había inscrito en coalición con el partido ASI al candidato Mario Maldonado Triana, al respecto dijo *“esperemos que ustedes también lo rodeen el próximo 27 de octubre generando una gran participación electoral.”* (fl. 7).

Acto seguido el señor Jaime Torres Suárez le reemplazó en el uso de la palabra y corroboró la alianza política a la que habían llegado con el demandado en cuanto expuso: *“hacerle referencia muy especial a mi antecesor que acaba de explicarles cuáles son nuestras propuestas. Total agradecimiento y compromiso con mi querido amigo.”* (fl. 7), luego en el minuto 13:05 del video corroboró su hoja de vida como miembro de gabinete departamental y cómo la presentaba el demandado, es decir *“con una experiencia desde lo público, como lo decía mi antecesor desempeñándome como Secretario de Integración Regional del Departamento”,* y aunque también evitó dar nombres en su alocución se le escapó el nombre de Édgar cuando dijo *“y hoy podemos enfocar en hacer un trabajo con este equipo de la familia de mi amigo Edgar quien ha estado muy comprometido con nuestra campaña y con nuestra causa.”* (fl. 8).

10) El video pone en evidencia el apoyo a un candidato diferente de aquel que el partido del demandado avaló para la alcaldía de Ubaté, es un comportamiento que se enmarca en la referida prohibición legal puesto que el acompañamiento a la aspiración política del señor Jaime Torres Suárez está materializado en sus palabras que invitan a acompañarlo en el certamen electoral de 27 de octubre de 2019, mostrándolo como el candidato con mejor hoja de vida y con los mejores amigos como el para ser *“un gran timonel desde la Administración”* (fl. 8).

## CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem* fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.*

Conforme a lo anterior para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

En el presente asunto la parte actora argumenta que el demandado aspiró a la Asamblea de Cundinamarca por el partido político Cambio Radical, sin embargo apoyó al señor Jaime Torres Suárez quien era candidato a la alcaldía de Ubaté (Cundinamarca) por una coalición de partidos distintos a Cambio Radical como lo acredita el video aportado con la demanda, resaltando que este último partido político inscribió en coalición con el partido político ASI para esa precisa alcaldía al señor Mario Maldonado Triana, hecho por el cual se considera que el demandado incurrió en la prohibición consagrada en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 el cual preceptúa que quienes “(...) hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. (...)” (fl. 6 cdno. ppal.), la cual da lugar a la causal de anulación electoral contenida en el artículo 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 por doble militancia política.

En los términos en que ha sido formulada la controversia la Sala negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

1) La doble militancia política se encuentra regulada en el artículo 107 de la Constitución Política en los siguientes términos:

**"ARTICULO 107. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.**

***En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.***

*Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.*

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.*

*Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.*

*Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante*

*sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.*

*Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.*

*Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.*

*También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.*

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

**Parágrafo transitorio 1°.** *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.*

**Parágrafo transitorio 2°.** *El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.*

*El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional." (resalta la Sala).*

A su turno el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 "por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones" regula la prohibición de doble militancia política así:

**"Artículo 2º. Prohibición de doble militancia.** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

**Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.**

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

**Parágrafo.** Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

De las normas trascritas se desprende, como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, que la doble militancia política se materializa en cinco (5) situaciones:

a) La primera, consistente en que: "(...) en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica (...).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 12 de noviembre de 2015, exp. 11001-03-28-000-2014-00088-00, M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

b) La segunda, que "(...). quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral (...)".

c) La tercera, que hace alusión a que "(...). quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)".

d) La cuarta, prevista en la Ley 1475 de 2011 consagrada con el siguiente contenido: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones."

e) La quinta, situación relacionada también con los directivos, así: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos".

Finalmente, el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 establece como causal de anulación electoral la siguiente:

**"Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:**

(...)

**8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política." (resalta la Sala).**

En este caso concreto, como se desprende de la demanda (fls. 5 a 7 cdno. ppal.), el cargo formulado por la parte actora hace alusión a la cuarta situación en la que se materializa la doble militancia política consistente en que "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno,

*administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”* (destaca la Sala), es decir la demanda gira en torno a esa precisa causal y no a las otras.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 preceptúa que la militancia o pertenencia a un partido o movimiento político se establece con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto.

2) Ahora bien, para acreditar las afirmaciones contenidas en la solicitud de suspensión provisional de los actos de elección el demandante presentó como prueba un disco compacto contentivo de una grabación de video en el que supuestamente se realizó una reunión política en el municipio de Ubaté (Cundinamarca) en la que al parecer participaron el demandado y el señor Jaime Torres Suárez (fls. 5 y 8).

3) Está acreditado que el señor Édgar Yesid Mayorga Mancera fue elegido diputado del departamento de Cundinamarca por el partido político Cambio Radical para el periodo 2020 - 2023, no obstante, por una parte, en el expediente no obra prueba del aval respectivo otorgado por ese partido político para la inscripción de su candidatura y, por otra, el actor en la demanda manifiesta que el señor Jaime Torres Suárez era candidato a la alcaldía de Ubaté (Cundinamarca) por una coalición de partidos distintos a Cambio Radical y que el señor Mario Maldonado Triana se inscribió como candidato a esa alcaldía por Cambio Radical en coalición con el partido ASI, sin embargo esos hechos tampoco se encuentran acreditados en el proceso.

En otros términos, en el expediente no se encuentran la totalidad de antecedentes administrativos que dieron lugar: i) a la inscripción del señor Édgar Yesid Mayorga Mancera como candidato a la Asamblea de Cundinamarca para el periodo 2020 – 2023, ii) a la inscripción del señor Jaime Torres Suárez como candidato a la alcaldía de Ubaté (Cundinamarca) por una coalición de partidos distintos a Cambio Radical para el periodo 2020 – 2023 y, iii) a la inscripción del señor Mario Maldonado Triana como candidato a la alcaldía de Ubaté - Cundinamarca por el partido político Cambio Radical en coalición con el partido ASI, inclusive el decreto de estas precisas pruebas documentales fue solicitado por la propia parte actora en la demanda (fls. 5 y 6), por lo tanto es claro que esos documentos son fundamentales y necesarias para entrar a valorar la validez, contenido y alcance del video aportado con la demanda que le permitan a la Sala tener certeza desde el punto de vista fáctico, jurídico y probatorio de la configuración o no de la causal de nulidad invocada en la demanda.

4) Por tanto, como se dijo, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, en el entendimiento claro está de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

5) En el presente caso si bien la parte demandante con la demanda allegó un video en disco compacto para soportar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado lo cierto es que en esta precisa instancia procesal aún no han sido allegadas o aportadas la totalidad de las pruebas que deben analizarse según las afirmaciones del demandante y que logren acreditar la causal invocada de doble militancia y que le permitan a la Sala tener certeza de su configuración, con mayor razón cuando se cuestiona una calidad subjetiva de un candidato electo, sobre el cual debe verificarse el partido por el cual fue avalado e inscrito a la Asamblea de Cundinamarca y las fechas de su militancia, asimismo deben verificarse los partidos políticos por los cuales fueron avalados e inscritos los señores Jaime Torres

Suárez y Mario Maldonado Triana a la alcaldía de Ubaté (Cundinamarca) y las fechas de su militancia.

6) Esos aspectos solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte del proceso de desarrollo político y su inscripción como candidatos en la contienda electoral, por tanto es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que, no se trata de un asunto de puro derecho sino que, se requiere hacer un análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas de las pruebas que soportaron la inscripción de los candidatos y las que hicieron parte del proceso de desarrollo político, así como también garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a la causal invocada.

7) En consecuencia estima la Sala que con el acervo probatorio existente hasta el momento y en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el demandante la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección en lo que respecta al señor Édgar Yesid Mayorga Mancera como diputado del departamento de Cundinamarca para el período 2020–2023 no resulta procedente.

8) Precisa esta corporación que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011 la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

9) Por las anteriores razones la demanda se admitirá y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

1º) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **admítase en primera instancia** la demanda presentada el señor Eduardo Enrique de la Ossa

Rodríguez en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral en contra del acto de elección contenido en el formulario E – 26 ASA de 15 de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró al señor Édgar Yesid Mayorga Mancera como diputado del departamento de Cundinamarca para el período 2020–2023.

2º) **Niégrese** la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3º) **Notifíquese** personalmente este auto al señor Édgar Yesid Mayorga Mancera, persona cuya elección como diputado electo del departamento de Cundinamarca para el periodo constitucional 2020 - 2023 se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:  
(...).

**b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.**

**c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la**

**naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.**

(...).

**f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.**

**g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).**

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**4º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de**

Cundinamarca mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, e **infórmeseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 *ibidem*.

5º) En el acto de notificación **advértaseles** a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Cundinamarca que durante el término para contestar la demanda deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la inscripción del señor Édgar Yesid Mayorga Mancera como candidato a la asamblea departamental de Cundinamarca para el período 2020–2023 de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, por secretaría **oficiese** a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Municipal de Ubaté – Cundinamarca para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación alleguen al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la inscripción de los señores Jaime Torres Suárez y Mario Maldonado Triana como candidatos a la alcaldía municipal de Ubaté – Cundinamarca para el período 2020–2023.

6º) **Infórmese** del inicio de la presente acción electoral al presidente de la asamblea departamental de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

7º) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

8º) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

9º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Expediente 25000-2341-000-2019-01110-00  
Actor: Eduardo Enrique de la Ossa Rodríguez  
Medio de control electoral

10°) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARIA SECCION PRIMERA  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de  
hoy, 11 FEB. 2020

La (el) Secretaria (o) *[Signature]*